



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05262-2008-PA/TC
LIMA
PESQUERA DIAMANTE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mireya Angélica Palomino Eyzaguirre en su calidad de apoderada de la Pesquera Diamante S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 5 de agosto de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Vigésimo Quinto Juzgado Laboral, contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado y contra el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 2 de fecha 15 de enero de 2007 y de la Resolución N.º 12 de fecha 6 de diciembre de 2005, emitidas por las autoridades judiciales emplazadas, toda vez que considera que dichas resoluciones lesionan sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Sostiene la demandante que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) interpuso demanda de obligación de hacer en contra de Pesquera Diamante S.A. a fin de que cumpla con presentarle de manera mensual y permanente en la forma que lo establezca las declaraciones juradas en las que conste el volumen de pescado que ha procesado. Y que en dicho proceso la CBSSP presentó como documento que supuestamente tiene mérito de título ejecutivo la Constancia de Incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente al aporte de \$ 0.26 dólares americanos por TM de pescado procesado; pese a que dicho documento no tiene el carácter de título ejecutivo y a que la persona que suscribió la constancia no tiene representación para emitir ésta.

2. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N.º 1 del 7 de junio de 2007 declaró improcedente la demanda considerando que la real pretensión de la empresa demandante está dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, y que del actuar de éstos no se evidencia lesión a los derechos reclamados. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2008 confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la entidad recurrente en su recurso de agravio constitucional refiere que los jueces emplazados al admitir la demanda y luego declararla fundada considerando como títulos ejecutivos a: 1) La Constancia de Incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente al aporte de \$ 0.26 dólares americanos por TM de pescado procesado y 2) La Carta Notarial de requerimiento de presentación de dicha declaración; pese a que la recurrente no presentó liquidación alguna para la cobranza y que la mencionada Constancia fue firmada por quien no tiene potestad para ello, han lesionado los derechos reclamados.
4. Que de la revisión de autos este Tribunal a fojas 32 advierte que la recurrente pretende vía amparo una nueva valoración de los medios probatorios aportados por la entidad demandante en el proceso de obligación de hacer como el poder otorgado a don César Gonzáles Hurtado como apoderado de la CBSSP y documentos que demuestran que ostentó el cargo de Jefe de la Oficina de Recuperaciones del ejecutante; en consecuencia al momento de suscribir la constancia referida lo hizo en ejercicio de dicho cargo.
5. Que de acuerdo a lo referido este Colegiado considera que lo que se persigue mediante el presente proceso constitucional es revertir el resultado del proceso que le fue adverso a la entidad demandante, no evidenciándose que los hechos reclamados se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados. En tales circunstancias resulta de aplicación lo establecido en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05262-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA DIAMANTE S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La demandante es una persona jurídica denominada Pesquera Diamante S.A., la que solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 2, de fecha 15 de enero de 2007, expedida por la Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima, que confirmando la sentencia emitida por Resolución N.º 12, de fecha 6 de diciembre de 2005, expedida por la Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, resolvió declarar fundada la demanda, y en consecuencia, ordena a Pesquera Diamante S.A. cumpla con presentar ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de manera mensual y permanente conforme a la normatividad señalada, las declaraciones juradas de ingresos solicitados, dichas resoluciones expedidas en el proceso ejecutivo sobre obligación de dar suma de dinero, iniciado por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contra Pesquera Diamante S.A., asimismo, dicho proceso de amparo la dirige contra el Procurador Público del Poder Judicial. Refiere que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.
2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente se encuentra comprendida dentro del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Agrega que lo que pretende el demandante es convertir al proceso de amparo en una instancia adicional para cuestionar el criterio jurisdiccional vertido en el proceso ordinario y que resulta adverso a sus intereses, lo cual no es finalidad del proceso de amparo conforme se señala en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N.º 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia”.

6. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica, claro excepcionalmente ante intervenciones de funcionarios del Estado o de cualquiera otra persona, evidentemente arbitrarias, en tal amplitud que les cerrara el camino de la ley para el ejercicio pleno de su defensa. Podría precisarse cuales son estos casos de urgencia que le permitan la utilización de la sede constitucional gratuita, señalada exclusivamente para conflictos de la persona humana.

En el presente caso

7. La recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones que considera equivocadas decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la inaplicación de dos resoluciones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
8. Cabe recordar que este colegiado ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige se dejen sin efecto resoluciones dictadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de un proceso regular para la protección de derechos que sienta violados pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales, acusando en órganos judiciales del Estado aplicación equivocada dentro de un proceso irregular.

9. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.
10. Por lo expuesto precedentemente debo señalar que en el presente caso no se presente un tema de urgencia que amerite un pronunciamiento de emergencia por lo que considero que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TORO